

Auto No. 01264

“POR EL CUAL SE CORRIGE EL AUTO No. 1191 DEL 25 DE JUNIO DE 2025, SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 646 de 2025, la Resolución 2116 de 2025 expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, con fundamento en lo establecido en el **Concepto Técnico No. 8724 del 31 de agosto de 2020 (2020IE147072)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**, requirió a la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con NIT. 860.001.498-9, propietaria de los predios identificados con nomenclatura urbana Avenida Calle 26 No. 82-54 (CHIP AAA0062KKKL) y Avenida Calle 26 No. 82-70 (CHIP AAA0062KKMS), de esta ciudad, para que presentara un Plan de Desmantelamiento con una antelación mínima de dos (2) meses contados a partir de la fecha de un eventual cese de actividades.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de noviembre de 2020 al señor JOSÉ MAURICIO MOLANO MONTAÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.439.719, en calidad de autorizado de la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con NIT. 860.001.498-9, previamente identificada y el mismo cuenta con constancia de ejecutoria del 10 de diciembre de 2020.

Que, la sociedad **LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S.A.**, hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, previamente identificada, presentó el Plan de Desmantelamiento correspondiente a los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82-54 y Avenida Calle 26 No. 82-70, de esta ciudad, mediante **radicado No. 2022ER33581 del 22 de febrero de 2022**, el cual fue evaluado a través del **Concepto Técnico No. 7350 del 30 de junio de 2022 (2022IE161807)**, en el que se concluyó avalar el Plan de Desmantelamiento presentado.

Que, mediante los **radicados Nos. 2023ER40292 del 23 de febrero de 2023, 2024ER58419 del 13 de marzo de 2024 y 2024ER152324 del 18 de julio de 2024**, la sociedad **LEGISLACION ECONOMICA - LEGIS S.A.** hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, previamente identificada,

Página 1 de 11

Auto No. 01264

remitió información relacionada con el informe final de las actividades de desmantelamiento desarrolladas en los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82-54 (CHIP AAA0062KKKL) y Avenida Calle 26 No. 82-70 (CHIP AAA0062KKMS), de esta ciudad.

Que la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la información aportada por el usuario mediante los radicados Nos. 2023ER40292 del 23 de febrero de 2023 y 2024ER152324 del 18 de julio de 2024, procedió a evaluar la documentación allegada, cuyos resultados fueron consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 8095 del 27 de julio de 2023 (2023IE170467) y 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754).**

Que, mediante **radicado No. 2024EE245517 del 26 de noviembre de 2024**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente informó a las sociedades **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.** con NIT. 900.501.400-8 y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.** con NIT. 900.500.350-3 las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)**, y requirió al usuario para que allegara información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento.

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **radicado No. 2024EE245518 del 26 de noviembre de 2024**, informó a la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.** las conclusiones del **Concepto Técnico No. 10188 del 20 de noviembre de 2024 (2024IE240754)**, y requirió al usuario para que allegara información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento.

Que, mediante **radicado No. 2024ER256814 del 9 de diciembre de 2024**, los usuarios dieron respuesta a los requerimientos formulados mediante radicados No. 2024EE245517 y 2024EE245518 del 26 de noviembre de 2024, allegando información complementaria relacionada con las actividades de desmantelamiento adelantadas en los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82-54 (CHIP AAA0062KKKL) y Avenida Calle 26 No. 82-70 (CHIP AAA0062KKMS), de esta ciudad.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia ambiental, y con el propósito de identificar y prevenir posibles afectaciones al recurso suelo, realizó visita técnica de inspección el día 10 de febrero de 2025 a los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82-54 (CHIP AAA0062KKKL) y Avenida Calle 26 No. 82-70 (CHIP AAA0062KKMS), de esta ciudad y analizó la información aportada por el usuario, entre ella, el radicado 2024ER58419 del 13 de marzo de 2024. Como resultado de dicha actuación, se verificaron las condiciones ambientales del sitio y las actividades de desmantelamiento desarrolladas, cuyas observaciones, análisis técnicos y conclusiones quedaron debidamente consignados en el **Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690).**

Auto No. 01264

Que la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, con fundamento en lo establecido en el Concepto Técnico No. 2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690), emitió el **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)**, el cual en su parte dispositiva, declaró el cumplimiento total de los requerimientos formulados a través del Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689), respecto del desmantelamiento de los predios ubicados en la Avenida Calle 26 No. 82-54 (CHIP AAA0062KKKL) y Avenida Calle 26 No. 82-70 (CHIP AAA0062KKMS), de esta ciudad, donde operó la sociedad **LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S.A.**, hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, previamente identificada.

Que, el **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)**, fue notificado por aviso el 31 de octubre de 2025 a la sociedad **LEGISLACIÓN ECONÓMICA – LEGIS S.A.**, hoy **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, quedando ejecutoriado el día 19 de noviembre de 2025 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 01 de diciembre de 2025.

Que posteriormente, mediante el **radicado No. 2025ER238813 del 9 de octubre de 2025**, reiterado mediante **radicado No. 2026ER33678 del 25 de febrero de 2026**, las sociedades **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con NIT. 860.001.498-9; **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.501.400-8; y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.500.350-3, solicitaron el archivo del expediente No. **SDA-11-2020-1731**, el cual contiene las actuaciones administrativas generadas por el Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689), y que fue dado por cumplido y concluido mediante el **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)**.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política, disposición que señala que: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

El artículo 29 de la Constitución Política determina: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Igualmente, el artículo 58 ibidem establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. A su vez, en el artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Además, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Finalmente, en el artículo 80 señala que: *“(…) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (…)*”. Lo cual indica la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a

Auto No. 01264

través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el inciso 2 del artículo 107 la Ley 99 de 1993: “(...) *Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)*”.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

En este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley. En consecuencia, el numeral 2º del citado artículo legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Igualmente, el numeral 12 ibidem indica que corresponde a estas autoridades ambientales ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Por otra parte, el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece los principios que deben aplicarse en las actuaciones adelantadas por las autoridades administrativas:

“(...) ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS.

(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

(...) 8. En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, salvo reserva legal.

Página 4 de 11

Auto No. 01264

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

(...) 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (...) (subrayas y negrillas fuera del texto)

En relación con las correcciones de los errores formales en los actos administrativos el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...)ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Que, al respecto, en sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección cuarta del Consejo de Estado, radicación número: 73001-23-31-000-2004-01367-01(16398), Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenas, el alto tribunal estableció lo siguiente:

“ (...) Se infiere entonces que la facultad otorgada a la administración para corregir los actos que profiere tiene dos limitantes: Que se trate de errores aritméticos o de transcripción, es decir aquellos errores que no afecten en forma sustancial el contenido del acto que se corrige y. Que contra el acto que se pretende corregir no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa. No obstante, dicha norma no hace afirmación alguna en cuanto a que los términos que estén corriendo se inicien nuevamente, o que la corrección del acto prolongue los mismos, pues tal como se indicó, las correcciones realizadas con base en dicho artículo no son de carácter sustancial, sino que se trata de simples errores de transcripción o aritméticos (...).”

Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante el Auto 191 de 2018 –, señaló:

“ (...) La misma lógica de corrección se aplica a la segunda categoría o error en las palabras, pues el análisis del artículo 286 del “CGP”, antes artículo 310 del Código de Procedimiento Civil (“CPC”), le permite a la Corte concluir que en esencia recoge dos hipótesis normativas distintas, a saber, la

Auto No. 01264

puramente aritmética y la enmienda de los errores por omisión, cambio o alteración de palabras, tal y como se consideró en la sentencia T-1097 de 2005 en los siguientes términos:

“(…) el inciso final del artículo 310 del Código de Procedimiento Civil autoriza la corrección de errores por omisión, o por cambio o alteración de palabras (...) Sobre el alcance de esta disposición, este Tribunal recogiendo la jurisprudencia expuesta por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado que: “Los errores de omisión a los cuales hace referencia el artículo 310 son exclusivamente yerros meramente formales, por razón de la ausencia de alguna palabra o de alteración en el orden de éstas, y no de la omisión de puntos que quedaron pendientes de decisión, cuyo remedio se realiza con base en lo dispuesto en el artículo 311 del C.P.C.// En la primera existen dos extremos (idea y realidad), mientras que en el caso de la omisión, si bien se configura un supuesto fáctico, no hay idea. Por tal razón, el mecanismo contenido en el 310 del C.P.C. sólo se puede utilizar en el punto al primer caso, esto es, cuando existan errores aritméticos o errores del lenguaje derivados de olvido o alteración de palabras (incluidas en la parte resolutive o de influencia en ella) (...)”

En virtud de lo anterior, la corrección material o rectificación de un acto administrativo procede cuando este es válido en cuanto a su forma, procedimiento y competencia, pero contiene errores meramente formales, tales como yerros de escritura, transcripción, expresión o aritméticos, en los cuales la Administración debió expresar una determinada voluntad y, de manera inadvertida, consignó otra distinta. En estos eventos, resulta procedente su rectificación con el fin de sanear el acto, toda vez que dicha corrección no implica su extinción ni una modificación sustancial, sino que supone la subsanación de un error formal, manteniéndose incólume el contenido material de la decisión adoptada.

Ahora bien, en cuanto al archivo del expediente debe destacarse que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece: *“(…)Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo(…)”.*

El Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante esta última norma.

En ese orden, de conformidad con el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, se establece que:

“(…) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso (...)”.

Auto No. 01264

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

1. Respecto a la corrección formal del epígrafe del Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094):

En el presente caso, resulta necesario precisar que, mediante el **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)**, esta Autoridad Ambiental declaró el cumplimiento total de los requerimientos formulados a través del **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)**, con fundamento en los análisis técnicos realizados por la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo.

No obstante, al revisar de manera integral dicho acto administrativo, se evidenció que en su epígrafe se incurrió en un error meramente formal, consistente en señalar de forma equivocada que el cumplimiento correspondía a los requerimientos establecidos en el Auto No. 04719 del 12 de septiembre de 2018 (2018EE213575), cuando en realidad la decisión adoptada se refiere, de manera expresa y sustancial, a los requerimientos contenidos en el Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689).

En ese sentido, se advierte que el yerro identificado obedece a una imprecisión de transcripción que no afecta el contenido material de la decisión ni las conclusiones técnicas que sustentaron la declaratoria de cumplimiento; razón por la cual resulta procedente efectuar su corrección en los términos previstos en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sin que ello implique revocatoria, modificación sustancial del acto ni afectación de su firmeza.

Así, a la luz de lo expuesto, esta Autoridad Ambiental procederá a corregir de oficio el error formal de digitación contenido en el epígrafe del Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094), en el sentido de indicar que aquel refiere al cumplimiento de los requerimientos contenidos en el Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689), lo cual deberá tenerse en cuenta para todos los efectos, dentro del expediente SDA-11-2020-1731.

2. Del archivo del expediente SDA-11-2020-1731

Frente al particular, mediante el radicado No. 2025ER238813 del 9 de octubre de 2025, reiterado mediante radicado No. 2026ER33678 del 25 de febrero de 2026, las sociedades **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con NIT. 860.001.498-9; **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.501.400-8; y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT. 900.500.350-3, solicitaron el archivo del expediente **SDA-11-2020-1731**, el cual contiene las actuaciones administrativas generadas por el Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689) y dadas por concluidas mediante el Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094).

Auto No. 01264

Así, al analizar dicha solicitud, se advirtió en efecto, que en la parte dispositiva del Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094) 5 —que reconoció el acatamiento de lo requerido, no se dispuso de manera expresa el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del expediente **SDA-11-2020-1731**, pese a haberse declarado el cumplimiento total de las obligaciones impuestas.

En ese orden, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, cuyo contenido fue referido en el acápite II. “*Consideraciones Jurídicas*” del presente auto, así como en atención al análisis técnico efectuado por esta Autoridad Ambiental, se considera procedente ordenar el archivo del expediente **SDA-11-2020-1731**, en la medida en que no subsisten obligaciones técnicas pendientes ni actuaciones administrativas adicionales por adelantar dentro del referido trámite.

En efecto, tal como se señaló en el Concepto Técnico No.2587 del 8 de mayo de 2025 (2025IE98690), acogido mediante Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094), se verificó el cumplimiento de los requerimientos formulados a través del Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689), concluyéndose que el usuario atendió de manera satisfactoria los requerimientos formulados por esta Secretaría.

Así, al haberse verificado el cumplimiento integral de los requerimientos realizados, resulta jurídicamente procedente disponer el archivo definitivo del expediente SDA-11-2020-1731, sin perjuicio de las facultades de control, seguimiento y vigilancia que le asisten a esta Autoridad Ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El Decreto Distrital 646 de 2025 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*” que compiló y a su vez derogó el Decreto Distrital 509 de 2025 “*Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, establece como objeto de esta Secretaría ,orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Así, el señalado Decreto, establece que la Subdirección del Recurso Suelo tiene por objeto “*regular, controlar y orientar el uso del suelo con enfoque ambiental, asegurando que las actividades urbanas y rurales cumplan con los lineamientos técnicos y normativos para prevenir la degradación, conservar la cobertura natural y garantizar la sostenibilidad del Distrito Capital*”, estableciendo como unas de sus funciones la de “*Expedir los actos administrativos de trámite, y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso suelo (...)*”.

Auto No. 01264

Por su parte, mediante los literales g) y h) del artículo 8 de la Resolución 02116 de 2025, “*Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente*”, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Suelo, las funciones de:

“(...)g. Expedir actos administrativos con los cuales se ejerza control ambiental respecto de los predios que hayan desarrollado actividades industriales o de comercio y servicios, que incluyan almacenamiento de sustancias peligrosas y en los cuales se pretenda realizar un cambio de actividad, traslado, cese o abandono de la misma.

h. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoquen o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores. (...)”.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Corregir el error formal contenido en el epígrafe del **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)** en el sentido de precisar que aquel aparte refiere a la declaración de cumplimiento de los requerimientos dispuestos en el **Auto No. 3991 del 10 de noviembre de 2020 (2020EE200689)** y no a los señalados en el Auto No. 04719 del 12 de septiembre de 2018 (2018EE213575), de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo. Por lo anterior, el epígrafe queda así:

“(...) POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS EN EL AUTO NO. 3991 DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2020 (2020EE200689) Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES (...)”

PARÁGRAFO. La corrección de la cual trata el presente artículo, constituye una subsanación de carácter meramente formal, en los términos del artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, y no implica modificación alguna del contenido sustancial ni de los efectos jurídicos del **Auto No. 1191 del 25 de junio de 2025 (2025EE136094)**, el cual conserva plenamente su validez y firmeza.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-11-2020-1731**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **METROPOLITAN PRINTER S.A.**, con NIT. 860.001.498-9, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la dirección **Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C** o en el correo electrónico notificacionesambiental@pgplegal.com, de

Página 9 de 11

Auto No. 01264

conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente acto administrativo a las sociedades **CASIRI INMOBILIARIA S.A.S**, con NIT. 900.500.350-3 y **CCRS INMOBILIARIA S.A.S.**, con NIT . 900.501.400-8, en la dirección **Avenida Calle 72 No. 6-30 piso 14 de la ciudad de Bogotá D.C** o en el correo electrónico notificacionesambiental@pgplegal.com.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de marzo del 2026



DIANA MILENA RINCON DAVILA
SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO SUELO

Elaboró:

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20260653	FECHA EJECUCIÓN:	18/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

CINDY LORENA RODRIGUEZ TORO	CPS:	SDA-CPS-20260653	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2026
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	CPS:	SDA-CPS-20260655	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2026
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20260657	FECHA EJECUCIÓN:	20/03/2026
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DIANA MILENA RINCON DAVILA	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	25/03/2026
----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Página **10** de **11**

Auto No. 01264